

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO 25

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

NOVIEMBRE 17 DE 1994

"Por la cual se modifica la Resolución No.006 de 1994 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se dictan otras disposiciones"

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y el Decreto 626 de 1994,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Modifícase el artículo 1o. de la Resolución No. 006 de 1994 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 1o.- Alcance: Serán susceptibles de otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural -ICR- las personas naturales y jurídicas que hayan ejecutado proyectos o actividades de inversión nuevos, financiados con un crédito de los que trata el artículo 1o. del Decreto No 626 de 1994, cuya finalidad sea el mejoramiento de la competitividad, sostenibilidad y reducción de riesgos de la producción agropecuaria y pesquera, de manera duradera. Tales proyectos deben ser económicamente viables, satisfacer las demás condiciones contempladas en el artículo 2o. del citado Decreto y estar enmarcados en uno o algunos de los siguientes campos:

a.. Adecuación de tierras:

- Obras civiles para riego, ejecutadas tanto a nivel predial como extrapredial.
- Obras civiles para drenaje superficial y subsuperficial, abiertos o entubados, ejecutadas a nivel predial y extrapredial.

- La adquisición e instalación de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada operación de sistemas de riego, tanto a nivel predial como extrapredial.
- La adquisición e instalación de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada operación de sistemas de drenaje, tanto a nivel predial como extrapredial.
- Obras civiles y la adquisición e instalación de maquinaria requerida para el control de inundaciones, cuya finalidad sea la recuperación y protección de tierras destinadas a la producción agropecuaria.
- Las obras civiles y la adquisición e instalación de los equipos requeridos para el manejo técnico y adecuado de los recursos hídricos en proyectos acuícolas y pesqueros.

b. Comercialización:

Los proyectos de Inversión que a través del mejoramiento de la infraestructura de comercialización y de transformación primaria de productos agropecuarios contribuyan a la obtención de mejores precios o a la reducción de pérdidas físicas o de costos o al logro de mayor valor agregado, para los productores, podrán ser objeto del ICR sobre:

- Las obras civiles y la adquisición e instalación de equipos requeridos para la ejecución de procesos tecnificados de post-cosecha y de transformación primaria de productos agropecuarios y de la pesca.
- La adquisición e instalación de unidades de frío tanto para el almacenamiento como para el transporte de productos perecederos y también de unidades especializadas para el transporte a granel y a temperaturas controladas.

c. Modernización y avance tecnológico:

- Obras civiles, adquisición e instalación de equipo para proyectos de inversión dirigidos a la prestación de servicios de apoyo y a la producción de insumos, demandados por la producción agropecuaria y pesquera cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, su ejecución genere saltos tecnológicos, encontrándose asociados a alguno de los siguientes enunciados:

La producción de agentes de control biológico;

La producción de material vegetal in vitro;

La producción de productos derivados de la biotecnología;

La conservación, desarrollo y utilización de los recursos biogenéticos, animales y vegetales;

El establecimiento de laboratorios para el análisis de suelos, vegetales y calidad de aguas para riego;

La producción de semillas mejoradas cuya utilización se de, primordialmente, en cultivos de economía campesina;

La obtención de abonos biológicos, orgánicos y acondicionadores;

La producción de equipos e implementos especializados, para utilización en la pequeña agricultura y la producción en laderas, incluidos equipos de cosecha y de post-cosecha;

La producción de embriones;

La producción de alevinos.

d. Reconversión tecnológica:

Cuando se trate de proyectos enmarcados dentro de un Programa definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de duración determinada, en áreas geográficas y para productos específicos, cuyo propósito sea la diversificación o modernización de la producción agrícola, pecuaria, forestal o pesquera, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2o. del Decreto No. 626 de 1994, podrán ser objeto del incentivo, por una sola vez:

- Los costos asociados a la siembra o establecimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento.
- La diferencia entre los costos de los insumos demandados por las tecnologías que se abandonan y las nuevas que se adoptan.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los efectos del presente artículo se entenderán por proyectos o actividades de inversión nuevos, aquellos cuya ejecución se haya iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993. En todo caso, para el otorgamiento del Incentivo, la aprobación del crédito requerido para financiar dichos proyectos o actividades deberá ocurrir con posterioridad al 29 de marzo de 1994.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 626 de 1994 y del literal a. del presente Artículo, en los proyectos ubicados dentro de distritos de riego sólo será objeto del ICR la adecuación a nivel predial, siempre y cuando para ésta no se cuente con oferta de recursos provenientes de incentivos o subsidios reconocidos por el Estado.

FINAGRO solicitará al Consejo Superior de Adecuación de Tierras -CONSUAT- la información respecto de la aplicación de recursos públicos de que trata este parágrafo."

ARTICULO 2o.- Modifícase el artículo 2o. de la Resolución No. 006 de 1994 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 2o.- Beneficiarios: Tendrán derecho a solicitar el ICR las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que en forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión definidos en esta Resolución y que cuenten, para su financiación, con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- o procedente de otra línea de crédito calificada para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -C.N.C.A.-, con el cual se financie al menos el 50% del costo del respectivo proyecto.

Cuando de la ejecución de un proyecto se deriven beneficios directos para diferentes personas y a su financiación concurren las mismas, ellas podrán acceder individualmente al Incentivo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y condiciones señaladas para las personas y proyectos, tanto en el Decreto Reglamentario No 626 de 1994 como en esta Resolución."

ARTICULO 3o.- Modifícase el artículo 3o. de la Resolución No. 006 de 1994 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el cual quedará así:

"ARTICULO 3o.- Cuantía: El valor del Incentivo a la Capitalización Rural será equivalente al 40% del costo de los proyectos de inversión elegibles ejecutados por pequeños productores, definidos éstos conforme al Decreto 312 de 1991 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En los demás casos, el valor del Incentivo a la Capitalización Rural será equivalente al 30% del costo de los proyectos de inversión elegibles.

PARAGRAFO PRIMERO: Los porcentajes determinados se aplicarán sobre los costos de inversión incurridos en la ejecución del proyecto de inversión, incluidos los intereses causados en relación con el crédito obtenido para financiarlo, sin que el período de reconocimiento de éstos supere los noventa (90) días, cuando la ejecución del proyecto no exceda de seis (6) meses.

Sujeto a la reglamentación que a este respecto expida FINAGRO, podrán reconocerse intereses por encima del límite antes fijado para aquellos proyectos cuyo período de ejecución sea mayor a seis meses, siempre que el mismo haya sido previsto en la solicitud de ICR.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando de conformidad con la facultad establecida para el efecto en el artículo 9o. del Decreto No 626 de 1994, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determine costos de referencia unitarios, el monto del Incentivo otorgable a una persona natural o jurídica no podrá exceder el valor resultante de aplicar a dicho costo el porcentaje de Incentivo definido en este artículo.

PARAGRAFO TERCERO: El monto máximo del Incentivo que se otorgue a una persona natural o jurídica, respecto de un proyecto o actividades de inversión específicos, no podrá exceder de 400 salarios mínimos básicos mensuales.

PARAGRAFO CUARTO: En los proyectos colectivos de que trata el inciso segundo del artículo 2o. de esta Resolución, se determinará el valor del Incentivo con referencia al proyecto según lo señalado en este artículo, y el mismo se distribuirá entre los solicitantes en proporción a la participación del crédito individual destinado a financiar las inversiones objeto del Incentivo en la sumatoria de dichos créditos y de acuerdo con los límites establecidos en el parágrafo segundo de este artículo."

ARTICULO 4o.- Para las solicitudes de ICR presentadas a FINAGRO cuya determinación de elegibilidad esté en curso a la fecha de expedición de la presente Resolución se aplicarán los beneficios dispuestos en ésta, en lo que respecta a cuantía, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTICULO 5o.- Derógase el Artículo 5º de la Resolución 008 de 1994.

ARTICULO 6o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA
Presidente


JIMENO PERDOMO RIVERA
Secretario